

SUCESIÓN No. 1100131100042018 0759

Sería del caso dictar la sentencia aprobatoria de la partición presentada, al tenor del artículo 509 del C. G. del P., de no ser porque revisado el trabajo partitivo, encuentra esta censora que;

-. La partida primera, que fue relacionada en el inventario y avalúo, sólo corresponde a una 1/3 parte (\$91.464.000) de la nuda propiedad, transferida por la propietaria LUCILA ESCOBAR DE GUERRERO, a nombre de la aquí causante y LUZ STELLA GUERRERO DE NIETO, lo que indica que ese derecho debe dividirse entre las últimas citadas, correspondiendo 1/6 (\$45.732.000), parte a la causante JEANET PATRICIA RODRÍGUEZ GUERRERO, la que no quedó así especificada en el inventario y avalúo para ser adjudicada en el trabajo que hoy presenta, y se indicó como si se tratara del 100% del inmueble.

-. De otro lado se relacionó el pasivo como gastos de actuación notarial y honorarios de abogado, cuando dicho sea de paso, no se establece ni acredita en legal forma a que tipo de "gastos de actuación notarial" corresponden y, menos aún puede incluirse "honorarios de abogado", que tampoco se acreditan como pasivo de la mortuoria, si tenemos en cuenta que lo legalmente procedente son deudas con cargo al obitado.

Es como advierte el inciso segundo del artículo 34 de la ley 63 de 1936, que impone la forma como debe relacionarse el pasivo, señalando: **"El pasivo debe relacionarse circunstancialmente como se dispone para los créditos activos, y allegando su comprobante al expediente..."**

Para incluir los pluricitados gastos debe tenerse en cuenta la jurisprudencia, cuando sostiene que el pasivo lo componen: "...1°. Las deudas hereditarias, o sea las obligaciones contraídas en vida por el causante que tengan la calidad de transmisibles; 2°. Las deudas testamentarias, que son aquellas que se constituyen por el testamento y de las cuales no existe siquiera un principio de prueba por escrito; y, 3°. Las costas o gastos a que da origen la apertura de la sucesión, la prosecución del juicio respectivo, los inventarios y la partición."

Cuando repasamos lo establecido por el artículo 1016 del C. C., cita que: "En toda sucesión por causa de muerte, para llevar a efecto las disposiciones del difunto o de la ley, se deducirán del acervo o masa de bienes que el difunto ha dejado, incluso los créditos hereditarios:

1º) Las costas de la publicación del testamento, si lo hubiere, y las demás anexas a la apertura de la sucesión;

2º) Las deudas hereditarias;

3º) Los impuestos fiscales que gravaren toda la masa hereditaria;

4º) Las asignaciones alimenticias forzosas;

5º) La porción conyugal a que hubiere lugar, en todos los órdenes de sucesión,..."

Así se tiene que el pasivo relacionado por en los inventarios y avalúos, no corresponden a deudas testamentarias o hereditarias, tal y como se anotó, por lo que el Juzgado dando aplicación al artículo 132 del C. G. del P., en ejercicio del control de legalidad, dispone:

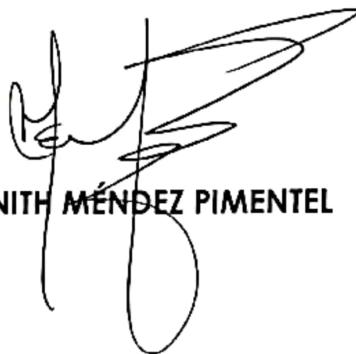
DECLARAR SIN VALOR Y EFECTO la diligencia de inventarios y avalúos, practicada el 21 de enero de 2021, y todo el trámite posterior que de la misma dependa el asunto.

Como consecuencia de lo anterior, y para habilitar nuevamente la actuación, al tenor del artículo 490 del C. G. del P. y conforme al artículo 501 ídem, se señala la hora de las 8:15 am del día 7 del mes de Octubre del año 2021, como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de INVENTARIOS Y AVALUOS de los bienes relictos.

Se advierte a los interesados que en la audiencia deben aportar los documentos actualizados que acrediten la titularidad del patrimonio en cabeza del(la) causante, de conformidad con el artículo 34 de la ley 63 de 1936, 472, 1310 y 1821 del C. C.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL